



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00073-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso **DECLARATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA CIVIL CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**, promovida por la señora **MARINA SALGADO MONSALVE**, portadora de la cédula de ciudadanía **No 23´489.654** de Chiquinquirá- Boyacá, con domicilio principal en la Calle 7 #12-05 del municipio de Saboyá- Boyacá, a través de apoderado judicial DR. **MAURICIO ALEXANDER SOTELO SALGADO**, con C.C. **No.7´320.385** de Chiquinquirá, y Tarjeta Profesional **No.355.724** del C.S.J, **contra OMAR REINEL SIERRA**, identificado con la C.C. No. - 79´043.606 de Chiquinquirá- Boyacá, junto con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Saboya, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 3



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

Radicado No. 2022-00073-00

Saboya, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: DECLARATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA CIVIL CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demandante/Solicitante/Accionante: MARINA SALGADO MONSALVE /C.C. No 23´489.654 de Chiquinquirá- Boyacá

Apoderado Actor: DR. MAURICIO ALEXANDER SOTELO SALGADO T.P. No. 355.724 DEL C.S.J,

Demandado/Oposición/Accionado: OMAR REINEL SIERRA/ C.C. No. 79´043.606 DE CHIQUINQUIRÁ-BOYACÁ,

Predio objeto del contrato de obra: FMI. 072-161 DE LA ORIP DE CHIQUINQUIRÁ,

I. ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial previo, procede esta Censora a verificar que la subsanación se haya presentado en término, y que los aspectos advertidos en el auto anterior se hayan aclarado, complementado o corregido en debida forma.

Así las cosas tenemos que el auto catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se notificó mediante estado Civil No. 28, publicado el 15 de julio de 2022, por tanto, la

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 3



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 403

Radicado No. 2022-00073-00

subsanción debía presentarse del 18 al 25 de julio de 2022, y el escrito que antecede se allego el 25 de los corrientes, así que se encuentra en término.

Ahora corroboraremos que los aspectos advertidos en el auto anterior se hayan subsanado en legal forma.

En primer lugar se solicitó al actor que se aportara el canal electrónico del ejecutado para ser citado y notificado, en este orden indica nuevamente que **no cuenta con correo electrónico para notificaciones**. Por esta razón se tiene que está superado esta solicitud.

En segundo lugar, se pidió que el demandante aportara el poder en legal forma, y en este orden se tiene que se aportó de conformidad como lo prevé el art. 5 de la ley 2213/2022 donde se aprecia que desde el correo de la demandante MARINA SALGADO MONSALVE luzmarinasalgadomonsalve@gmail.com, al correo del abogado abogadomass1310@gmail.com. Así las cosas, se encuentra presentado el poder en debida forma, en consecuencia se procederá a reconocer personería jurídica al profesional del derecho que representa la actora.

De otro lado, frente al tercer ítem, se solicitó allegar soporte en este asunto que prueben los daños y perjuicios que se impelen en la pretensión tercera.

Sobre este particular, el apoderado actor manifiesta en la pretensión 3., se le ordene pagar al demandado, a indemnizar a mi poderdante por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento en el contrato por un valor de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (9`000.000.00), más los intereses de ley hasta que se satisfaga las obligaciones a favor de la señora **MARINA SALGADO MONSALVE**.

A su vez, allega un contrato celebrado con el demandado el **día 11 de julio de 2022**, que no es el mismo que dio origen a la presente demanda, por lo tanto no se subsana el yerro motivo de inadmisión, por cuanto de allí no se establece la conducta incumplidora de una parte, mediante la cual concurra en daño y perjuicio causado a la demandante, de forma real y efectiva y que se derivó del incumplimiento del contrato celebrado entre las partes el 14 de marzo de 2022 y que es objeto de esta demandada.

Dicha circunstancia está regulada en el código civil colombiano en su art. 1613 de donde se tiene que “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”

Los conceptos el daño se refiere a una pérdida de patrimonio que se poseía y el perjuicio a la ganancia o beneficio esperado que se ha dejado de obtener como consecuencia del incumplimiento de una obligación.

Por lo anterior, se tiene que el contrato 11 de julio de 2022, no cumple con las especificaciones para demostrar los daños y perjuicios que se incoa en la pretensión **Tercera**, dado que no se discrimina cada uno de sus conceptos de manera razonada, aunado a lo anterior, el “CONTRATO DE OBRA CIVIL MODIFICACIÓN INMUEBLE” tampoco esgrime los daños y perjuicios en la forma que legalmente se deben aportar.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 403

Radicado No. 2022-00073-00

De otro lado, se solicitó al actor revisar las normas que sustentan los fundamentos jurídicos, como lo fue el art. 870 del C. Co., por tanto, se tiene que se acató lo advertido por el juzgado y se corrigió, indicando las normas pertinentes para este proceso.

Conforme lo anterior, se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma y en su totalidad de los defectos advertidos en el auto inadmisorio, por tanto se rechazara la misma; ordenara la entrega de la demanda al actor sin necesidad de desglose, y QUE archiven las actuaciones del Juzgado previas las constancias del caso. (art. 90 del C.G.P.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA CIVIL CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, promovida por la señora MARINA SALGADO MONSALVE, portadora de la cédula de ciudadanía No 23'489.654 de Chiquinquirá- Boyacá, con domicilio principal en la Calle 7 #12-05 del municipio de Saboyá- Boyacá, a través de apoderado judicial DR. MAURICIO ALEXANDER SOTELO SALGADO, con C.C. No. 7'320.385 de Chiquinquirá, y Tarjeta Profesional No.355.724 del C.S.J., *contra* OMAR REINEL SIERRA, identificado con la C.C. No. 79'043.606 de Chiquinquirá- Boyacá.

SEGUNDO. ENTREGAR la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: POR secretaria archívense las actuaciones del Juzgado previas las desanotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No.30, publicado el 29 de Julio de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b74dbbc1eebe3cc90a278039b341f5d2c07f73cc0a385d54ae4619077f4ac4**

Documento generado en 28/07/2022 11:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>